



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

CIUDAD	SANTA MARTA D.T.C.H
FECHA	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
CLASE	TUTELA
RADICADO	47 001 3333 003 2023 00401 00
DEMANDANTE	KEVIN DAVID CASTRO FERNANDEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
VINCULADOS	INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES EMPLEO GESTOR I
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMISIÓN, NIEGA MEDIDA Y VINCULA.

El señor KEVIN DAVID CASTRO FERNANDEZ, presentó acción de tutela en contra del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC con el fin de obtener la protección de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, FAVORABILIDAD, IGUALDAD, PETICION y DEBIDO PROCESO pues a su consideración van a ser vulnerados por las entidades demandadas, al negar el nombramiento del demandante en un cargo de similar naturaleza al de gestor I.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Frente a las medidas provisionales, la Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los

que pueda sufrir el demandante.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes: i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño; ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable; iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); vi) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente¹.

En el escrito de demanda la parte actora, bajo el título denominado Medida Provisional indicó que:

Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión inmediata y con carácter provisional de la vigencia de la lista de elegibles resultantes del proceso de selección No. 1461 del 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se

¹ Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional de tutela.

Pues bien, a fin de resolver la medida provisional, sea del caso destacar que se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el 31 de octubre de 2023 el accionante presentó petición ante la DIAN y el CNSC, impetrando: *Primero. – Se informe si para el Cargo con denominación GESTOR I, identificado con código 301, grado 1 y con número de OPEC 126723, se produjo ampliación de vacantes con una situación jurídica igual o equivalente a la del cargo convocado y ganado por mi poderdante. Segundo. – En caso de que la respuesta a la primera solicitud sea favorable, le solicito proceda a realizar o expedir el Acto Administrativo en periodo de prueba a favor de mi poderdante.*
- Que a la fecha la DIAN no ha dado respuesta a la petición.
- Que el CNSC dio respuesta el 07 de noviembre de 2023.

Luego entonces, si bien el apoderado del demandante afirma que de no decretarse la medida se causaría un perjuicio irremediable al señor KEVIN DAVID CASTRO FERNANDEZ, lo cierto es que a la fecha de la presente providencia la DIAN no ha denegado derecho alguno al accionante, y no puede el despacho PRESUMIR que se denegará lo solicitado por una respuesta a otro usuario, respuesta, que, dicho sea de paso, no fue aportada con la demanda.

Así si bien, el actor indica la existencia de dos decretos que disienten en la posibilidad de nombrar de la lista de elegibles, en cargos nuevos creados por la

ampliación de la planta de la Entidad Accionada, lo cierto es que se desconoce la postura de la entidad, y por tanto no es del caso hacer un estudio de dicho tópico en esta oportunidad.

A más de lo anterior, sea del caso indicar que la DIAN cuenta con 15 días hábiles para dar respuesta a la petición conforme al artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 y no 10 días como lo entiende el extremo activo, pues dicho plazo solo está previsto para cuando se solicita información o documentación lo cual no es el caso.

Por tanto, los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se pueden evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde NEGAR la medidas provisional solicitada.

De igual forma, por considerarlo pertinente se vinculará a los demás miembros de la lista de elegibles al cargo a GESTOR I, código 301, grado 1, identificado con el número de OPEC 126723, de los cuales se desconoce su nombre por lo que se realizará la misma a través de la entidad acusada.

Así las cosas, por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto Ley 2591 de 1991 y las reglas de competencia del Decreto 333 de 2021 que modificó el 1069 de 2015, esta agencia judicial dispondrá la admisión de la acción de tutela. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor KEVIN DAVID CASTRO FERNANDEZ, presentó acción de tutela en contra del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: VINCULAR a la acción de tutela de la referencia a los demás integrantes de la lista de elegibles del cargo a GESTOR I, código 301, grado 1, identificado con el número de OPEC 126723 de la DIAN, de conformidad con lo razonado líneas arriba y por tener interés directo en las resultas del proceso constitucional.

En consecuencia, se dispone:

a) NOTIFICAR de este auto personalmente a las enjuiciadas y vinculadas, remitiéndole copia de la solicitud de tutela, para que, en el término de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, arribe al expediente informe sobre el particular.

Advertir a la accionada que de no dar respuesta al informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

b) NOTIFICAR personalmente este auto a los demás integrantes de la lista de elegibles del cargo a GESTOR I, código 301, grado 1, identificado con el número de OPEC 126723 de la DIAN, para que, dentro de los dos días siguientes de la comunicación, se pronuncien sobre la misma. ORDENAR para el efecto de lo anterior al DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN a que, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de este auto, publiquen en la página web institucional, esta providencia, para efectos de entender notificados a los mismos. Requierase a la entidad que allegue prueba de esta publicación al expediente judicial electrónico. Indicarle a los vinculados que deberán radicar sus escritos al correo j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Denegar la medida provisional solicitada.

CUARTO Notificar al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por el medio más expedito a la accionante.

Y.L.G.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker

Juez

Juzgado Administrativo

003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63002775050ff6939b7e96046609101942a796169a64a2c5a4463295260a49**

Documento generado en 17/11/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>